

II

Operaciones de los docks.

Los *docks* admiten en depósito para su guarda y conservación, mercancías de todo género, mediante el pago de un derecho de almacenaje, que satisfacen los deponentes, como precio de los servicios que reciben.

Como una garantía para el público y al mismo tiempo con el objeto de facilitar las operaciones que pudieran después verificarse con las mercancías depositadas, el Almacén entrega á cada uno de los deponentes, en lugar de un simple recibo en que se hiciera constar el depósito, dos títulos denominados "certificado de depósito" y "bono de prenda," por medio de los cuales pueden venderse, ó darse en prenda las mercancías, sin necesidad de que salgan de poder del Almacén donde han sido depositadas.

Para que la práctica de las operaciones que pueden ejecutarse con las mercancías no sea difícil, y ántes pueda apreciarse la cantidad, calidad y naturaleza de ellas, el certificado de depósito, que es la representación de la cosa depositada y el instrumento de venta ó de traslación del dominio, debe contener: la enunciación del nombre, profesión y domicilio del deponente, así como la naturaleza de la mercancía depositada y todas las indicaciones que sean propias para establecer su identidad y determinar su valor.

Unido á este certificado y formando con él un mismo documento, se emite un bono de prenda que, como su nombre lo indica, debe servir para pignorar la mercancía, objeto del

depósito, y que ha de contener las mismas indicaciones que el certificado.

Ambos documentos deben ser extraídos de un libro talonario.

La exposición de motivos de la ley francesa explicando la razón de ser de estas prescripciones, decía: "Hemos dicho que los certificados emitidos por los Almacenes Generales tienen por objeto facilitar la negociación, á título de venta ó de prenda, de las mercancías depositadas. La primera condición para que sean aceptadas con confianza por el que quiera adquirir la mercancía ó recibirla en prenda bajo esta forma, es que el certificado contenga una descripción bastante detallada para prevenir toda dificultad sobre la identidad de la mercancía de la cual es la representación. Esto no es todo, es necesario todavía, para que la negociación de los certificados llegue á ser una operación usual y rápida, que las indicaciones dadas por el certificado, y comprobadas por el Almacén General, sean bastante completas para que en el mayor número de los casos, y particularmente en los de préstamo, la negociación pueda hacerse sin llevar á cabo la verificación de la mercancía."¹

El propósito es, pues, que el certificado y el bono, en el momento de su cesión ó endoso á un tercero, equivalgan á la mercancía misma, y que ésta pueda conocerse por las indicaciones hechas, de tal manera y con tal precisión, que sea inútil el registro ó inspección que de ella quiera hacerse.

Como la naturaleza de estos valores lo indica, son títulos endosables, es decir, ambos deben contener la cláusula á la órden, en virtud de la cual entran á la circulación.

Los artículos 3º y 5º de la ley francesa de 1858, decían:

"Los certificados y los *warrants* pueden ser cedidos por vía de endoso, juntos ó separadamente.

El endoso del certificado y del *warrant*, cedidos juntos ó separadamente, debe ser fechado. El endoso de *warrant*, se-

¹ Dalloz. Obra citada, tomo de 1858, 4ª parte, pág. 72.

parado del certificado, debe enunciar además el monto íntegro, en capital é intereses, del crédito garantizado, la fecha de su vencimiento, el nombre, profesion y domicilio del acreedor. El primer cesionario del *warrant* debe inmediatamente hacer inscribir el endose en los registros del almacen con las enunciaciones de que está acompañado. Esta inscripcion debe anotarse en el *warrant*.”

Las enunciaciones que el *warrant* ó bono de prenda debe contener, además de aquellas que se han anotado en el certificado de depósito, son fáciles de apreciar, dado el objeto ó motivo de la creacion del título.

Como el bono de prenda es en realidad un documento accesorio que va unido al certificado para que, llegado el caso, pueda hacerse uso de él, y se emite en blanco, esto es, con la sola indicacion que se refiere á la mercancía depositada, es preciso, en el momento de su primera cesion, que es cuando en verdad han de nacer las obligaciones prendarias, que se haga anotar el contrato en virtud del cual se constituye la prenda.

Ahora bien, este contrato no puede celebrarse sin determinar la cantidad importe del préstamo que garantiza, el tipo de interes de la deuda contraída, la fecha desde que han de computarse los intereses, la fecha en que la deuda ha de ser exigible y el nombre de aquel que ha de disfrutar de esos derechos. Despues de esta primera cesion, el título podrá circular como cualquier otro billete á la órden ó como una letra de cambio, pero ántes no hubiera sido posible por su misma naturaleza.

La otra exigencia de la ley es la inscripcion en los registros del almacen del primer endose del *warrant*.

“Es fácil de comprender ahora, dice Mr. Auger, por qué el sistema de 1858, creando dos títulos diferentes, un certificado para la venta de la mercancía y un *warrant* para su prenda, debia prescribir solamente la inscripcion del endose de este último; en este sistema la exposicion de motivos puede decir: bajo el punto de vista de los principios del derecho, la

inscripcion del certificado en los registros del Almacen no es absolutamente necesaria, y en la práctica léjos de servir daña, pues obliga á formalidades y trabajos que siempre teme el comercio; en cuanto al endose del bono de prenda, era necesario prescribir su inscripcion.”¹

La razon de esta inscripcion es, que si se quiere ceder el certificado, pueda el cesionario saber, ó estar en aptitud de saber, la suma con que las mercancías están gravadas con la prenda, para evitar cualquier fraude que con perjuicio suyo pudiera pretender cometerse por parte del cedente.

El certificado y el bono así redactados, conteniendo todas as indicaciones á que acabamos de hacer referencia, y previa la inscripcion de este último en los registros del Almacen, entran á la circulacion con las representaciones que les son propias, y al efecto pueden circular juntos ó separadamente, segun sean las necesidades del dueño de las mercancías depositadas en el Almacen.

Cuando el bono está unido al certificado, es decir, cuando la mercancía no ha sido dada en prenda ántes de ser vendida, el endose del certificado da al cesionario el derecho de disponer de la cosa, presentando ambos títulos al Almacen.

Cuando la mercancía ha sido dada en prenda primeramente, ó lo que es lo mismo, cuando el bono ha sido negociado, la cesion del certificado concede el mismo derecho; pero bajo la condicion de pagar la deuda garantizada por la mercancía.

El endose del certificado siempre representa, pues, cualesquiera que sean las circunstancias en que se verifique, la transmision del derecho de disponer de la cosa.

Como la creacion del bono no es otra cosa que la constitucion de la prenda en favor del cesionario, éste no tiene más derechos que los que nacen del contrato celebrado: recibir la devolucion del capital anticipado con los intereses devenga-

¹ Mr. Auger. Des Magasins Généraux considérés spécialement comme institutions de crédit en droit français, pág. 131.

dos durante el plazo de la imposición, ó verificar, en caso de falta de pago, la venta de la cosa á riesgo de su propietario, para cubrirse el importe de su adeudo con una preferencia sobre todas las demas que pudieran existir, con excepcion de las del Almacen.

No obstante esta aparente facilidad, la circulacion separada de estos títulos puede suscitar cuestiones que la legislacion está obligada á resolver, y puede presentar dificultades que es conveniente evitar.

Cuando el bono ha sido endosado ántes que el certificado, y éste lo es á su vez, es natural que el nuevo propietario quiera disponer de la cosa pagando la deuda primitivamente constituida; pero para esto tres casos pueden presentarse, á saber: 1º, el portador del bono es conocido; 2º, el portador es desconocido, y 3º, el acreedor ha estipulado en su favor un plazo para el reembolso de su deuda, que no está vencido, y ó no quiere recibir su crédito anticipadamente, ó no llega á entenderse con el dueño del certificado acerca de las condiciones para la rescision del contrato.

Cuando el acreedor es conocido y la deuda garantizada por el bono está vencida, el pago extingue la obligacion y el poseedor del certificado adquiere la libre disposicion de las mercancías depositadas; pero cuando el acreedor es desconocido ó no siéndolo la deuda no está vencida y se niega á recibir su importe, el cesionario no puede disponer de los objetos cuya propiedad adquirió, sino entregando al Almacen las cantidades debidas, comprendiendo en ellas los intereses hasta el dia del vencimiento.

Esta solucion ha sido objeto de muchas recriminaciones por parte de los compradores de los certificados, á causa de que los obliga á anticipar intereses no vencidos sobre una deuda á cuyo plazo se renuncia, por medio del pago que de ella se hace; pero en verdad ella es del todo justa, porque no habria razon para que por sólo el hecho de querer disponer de las mercancías, debido á las circunstancias propicias que para ello se presenten, se lastimen los derechos de un terce-

ro que como acreedor ha espilulado, con consentimiento del primitivo dueño, un plazo á su favor.

La legislacion francesa de 1848 habia permitido el reembolso anticipado del acreedor con la pérdida de los intereses por vencer, ménos una deduccion de los intereses de diez dias que se pagaban como indemnizacion; pero, como hemos visto, esta solucion era injusta, porque si la venta se verificaba ántes del vencimiento del bono, era debido á las ventajas que en ella habia de obtener el propietario.

La Exposicion de motivos de Mr. Ancel decia: “En cuanto á la dificultad propuesta, la mayoría de vuestra Comision ha creido que el medio más práctico de resolverla era decir: que si el portador del *warrant* es conocido, el portador del certificado, es decir, el deudor que quiere liberarse, podrá entenderse con él sobre la diferencia de intereses. Generalmente se puede creer que transigirán. Si, al contrario, el portador del *warrant* no es conocido, ó si el deudor y él no han podido ponerse de acuerdo, el último tendrá que decidir si le conviene esperar el vencimiento para pagar y entrar en posesion de su mercancía ó si prefiere consignar la suma entera en las manos de la administracion del Almacen. Esta solucion nos ha parecido reservar el derecho que tiene el deudor de reembolsar su deuda ántes del vencimiento, lo que hará, sea en virtud de un acuerdo con el portador del *warrant*, sea consignando la suma debida si el portador está ausente ó si no han podido entenderse.

“Esta necesidad de consignar la totalidad de los intereses no detendrá seriamente al deudor que quiera liberarse, pues la diferencia del tipo anual de interes no se aplicará sino á una duracion bastante corta, que reducida á cifras será compensada por la ventaja que podrá tener en recobrar la libre disposicion de su mercancía”¹

La práctica ha sugerido, no obstante, un medio, que en mucho contribuye á disminuir los perjuicios que el dueño de las mercancías pudiera resentir en los casos de anticipo.

¹ Dalloz. Obra citada, tomo de 1858, 4ª parte, pág. 75.

Dice Mr. Auger. ¿No se podría hacer de manera que la administracion de los *docks* hiciese producir interes á las sumas depositadas en su poder? Este dinero, más que ninguno otro, no debe permanecer improductivo. Ciertamente se ha hecho bien prohibiendo al Almacen general toda operacion por su propia cuenta; pero ¿por qué no se le autorizaria á colocar las sumas consignadas, en cuenta corriente en en *Comptoir* de descuento ú otro establecimiento financiero? Cuando el portador del *warrant* se presentase, se le pagaria con un *cheque* sobre el establecimiento financiero depositario. Cuando el portador del certificado se presentase para consignar la suma ántes del vencimiento, se podría contentar con los intereses vencidos, si aquellos que debe producir la suma consignada en el establecimiento financiero son iguales á los estipulados, y si nó, pagar la diferencia. Este modo de proceder ha sido ya adoptado en la práctica.

La solucion anterior satisface por completo los intereses de deudores y acreedores; porque ni los unos quedan obligados á esperar el vencimiento del plazo para disponer de sus mercancías ó á anticipar réditos sobre un capital que ya no deben, ni los otros quedan perjudicados porque se les imponga la necesidad de recibir el reembolso de su capital ántes del tiempo ó plazo estipulado en su favor.

Pero si el tenedor del *warrant* ó bono de prenda no es pagado á su vencimiento ¿cómo hará efectivos los derechos que le otorga el título cedido á su favor?

La ley francesa de 1858 en su artículo 7º previene lo siguiente:

“A falta de pago á su vencimiento, el portador del *warrant* separado del certificado, puede, ocho dias despues del protesto, y sin ninguna formalidad, proceder á la venta pública en remate de la mercancía empeñada, en la forma y por medio de los oficiales públicos indicados en la ley de 28 de Mayo de 1858. En el caso en que el suscriptor primitivo del *warrant* lo haya reembolsado, puede proceder á la venta de la mercancía como se indica en el párrafo anterior, contra el portador del

certificado, ocho dias despues del vencimiento y sin que tenga necesidad de hacer ningun emplazamiento.

Como una compensacion de las facilidades que la ley ha otorgado al acreedor, para la venta de la prenda consignada á su favor, ha exigido dos requisitos que previamente deben obsequiarse: á saber, el protesto y el trascurso de un plazo de ocho dias dentro del cual el deudor tiene derecho de salvar sus mercancías pagando su deuda.

El protesto de un *warrant* en nada se diferencia del protesto de un pagaré ó de una letra de cambio, en cuanto á los requisitos legales que deben observarse para su ejecucion. Si llegado el plazo del vencimiento la deuda no fuere pagada, el protesto tendrá lugar, y desde su fecha, se contará el plazo de ocho dias de que ha de gozar el deudor para hacer el pago.

Sin embargo, puede suceder, ó que el deudor no sea conocido á causa de los endoses sucesivos del certificado ó que el importe de la deuda haya sido depositado en poder del Almacen. ¿Con quién se entenderá entónces el protesto del *warrant*?

La legislacion francesa no ha dado una prescripcion clara y precisa que evite en estos casos la ejecucion del acto del protesto; pero sin duda alguna, ellos quedarian salvados si el protesto se hiciera al Almacen y no al deudor, y si se le autorizara á acordar la venta de las mercancías despues del trascurso del plazo.

El Código de Comercio Español de 1885 en su art. 196 ha evitado estos obstáculos, previniendo que si el acreedor no fuere pagado el dia del vencimiento requerirá al Almacen, á fin de que proceda á la venta de las mercancías.

Mediante esta prescripcion, si el acreedor no ha sido pagado el dia del vencimiento de su deuda, ó ocurrirá al almacen y en él recibirá su importe, si estuviere depositado, ó llevará á cabo el protesto para proceder despues á la venta de las mercancías empeñadas.

La ley francesa trae todavía otro caso que ella misma resuelve, aquel en que el primitivo dueño de la mercancía, á pe-

sar de haber endosado el certificado, desprendiéndose de la propiedad de ella, reembolsa al tenedor del *warrant* el importe de la deuda contraída por él y se sustituye en sus derechos.

¿A partir de qué momento, dice Damaschino, podría proceder á la venta de las mercancías? No es ocho días despues del protesto; porque en este caso no hay protesto. Es necesario, pues, buscar otro punto de partida. La ley establece que la venta habrá de verificarse ocho días despues del vencimiento, sin necesidad de emplazamiento alguno.¹

Hecha la venta de las mercancías, en virtud de los derechos del portador del *warrant*, sólo queda determinar la extensión del privilegio que como acreedor prendario le corresponde.

El privilegio del acreedor prendario consiste en ser pagado del precio de la cosa, con absoluta preferencia á todos los demás acreedores cuando se encuentre en concurso con ellos; sin embargo, la ley ha creado dos derechos preferentes á los del portador del *warrant*: los del fisco, cuando el depósito se ha permitido ántes de que las mercancías hubieran pagado sus derechos de importación ó introducción, y los del Almacén, por los gastos de almacenaje y conservación de ellas.

Descontado el importe de ambos créditos, el resto del precio quedará á disposición del tenedor del *warrant* hasta cubrir la suma adeudada, y si hubiere algún excedente, permanecerá en depósito en el Almacén para ser entregado al dueño del certificado.

No obstante puede acontecer, que hecho el pago al fisco y al Almacén, el precio de las mercancías no alcance á satisfacer la deuda representada por el *warrant*, ¿qué derechos asisten entonces á su tenedor?

La ley ha obligado al portador del *warrant*, para favorecer las operaciones que se llevan á término con las mercancías, á ejecutar sus derechos preferentemente contra ellas; pero, en

¹ N. Damaschino. Obra citada, pág. 127.

los casos de insuficiencia, le ha permitido recurrir contra el deudor y los endosantes, ya colectiva ya individualmente, en los terminos de la ley mercantil.

Pero, ¿desde cuándo debe contarse el término para ejercitar esta acción? ¿desde la fecha del protesto como en cualquiera otro de los casos previstos en la legislación comercial? ¿ante quién debe deducirse para que sea eficaz?

Como la legislación comercial exige el protesto para hacer constar la falta de pago de la deuda y priva á quien no lo ejecuta del derecho de dirigirse á los endosantes, el protesto no puede servir de punto de partida, en la legislación especial de los almacenes, porque hay casos en que, como hemos visto, no tiene lugar. Además, ¿cómo contar el plazo para intentar la acción desde el protesto, si se impone al acreedor la obligación de proceder previamente á la venta de las mercancías? y por otra parte ¿cómo contarlo desde la fecha de la venta, si pudiendo el acreedor aplazar ésta indefinidamente, podría prolongar así la existencia de su recurso contra los endosantes?

La legislación francesa de 1858 supo salvar todas estas dificultades, fijando un plazo dentro del cual la venta debía verificarse, bajo la pena de perder el derecho contra los endosantes, y haciendo que el término para deducir la acción se contase á partir del día de la venta. De esta manera se evitaban los abusos que el acreedor pudiera cometer contra sus deudores solidarios, manteniendo ligada su responsabilidad indefinidamente, y no se le privaba de conservar su garantía durante el tiempo que le era indispensable para efectuar la venta y ver si el precio de la cosa empeñada era suficiente para cubrir el importe de su crédito.

Para el ejercicio de la acción se comprende la necesidad de la intervención de la autoridad judicial. Si el Almacén puede, por su mediación, proceder á la venta de las mercancías que existen en su poder depositadas, no es posible que se le otorgue igual jurisdicción para resolver cuestiones que naturalmente han de concluir por procedimientos de apremio

para hacerlas efectivas. En un caso, la cosa, objeto del litigio, está en poder del Almacén: en el otro el embargo se llevará á cabo sobre bienes existentes en poder del deudor.

Para que la acción contra los endosantes sea, pues, eficaz será necesario intentarla ante la autoridad judicial.

La operación del depósito ha quedado ya estudiada en todos sus detalles. Hemos visto la naturaleza de los títulos que en cambio de las mercancías se emiten; las enunciaciones que deben contener para satisfacer su objeto; la manera como se endosan; los respectivos derechos que otorgan á los endosatarios y cómo se extinguen éstos, ya sea entre los acreedores y los deudores, ya entre el Almacén y los deponentes, ya entre el Almacén y los acreedores de éstos.

Fáltanos únicamente considerar si los almacenes pueden ser compradores de los *warrants* ó lo que es lo mismo, si pueden hacer operaciones de préstamo con garantía de las mercancías que existen en su poder depositadas.

III

Los préstamos de los Docks.

La cuestión más debatida, entre todas las que se refieren á la organización de los Almacenes generales de Depósito, es la de saber si dichas instituciones deben ser autorizadas á hacer préstamos ó anticipos en cuenta corriente con garantía de las mercancías que existen depositadas en su poder.

Algunos economistas, entre ellos Mr. Auger,¹ han temido que la atribución de esta nueva facultad trajera consigo la desnaturalización de estas instituciones; y aunque han convenido en la necesidad de favorecer más ampliamente las operaciones de prenda de las mercancías, han creído que esa misión no debía confiarse á los Almacenes, tanto porque se estorbaría la ejecución de sus funciones propias, ya numerosas, uniéndoles las del banquero, como porque se constituiría en su favor un monopolio á causa de la situación privilegiada en que habrían de quedar con respecto á las demás instituciones de crédito, llamadas preferentemente á descontar los *warrants* y á admitirlos como garantía en cuenta corriente.

Otros economistas,² por el contrario, han estimado que para que los Almacenes pudieran intervenir útilmente en el servicio de los intereses comerciales, era preciso no encerrarlos en el papel de simples depósitos, sin más objeto que conservar las mercancías y entregar los dos títulos encargados de

¹ Mr. Auger. Obra citada, páginas 214 á 216.

² Mr. Rey de Forestá, citado por Mr. Aldrick Caumont.